

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**n° 45/1999****de 26 de marzo de 1999****por la que se modifica el Protocolo 4 del Acuerdo EEE sobre las normas de origen**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 4 del Acuerdo fue modificado mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 114/98, de 27 de noviembre de 1998 ⁽¹⁾.
- (2) Para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «EEE», Islandia, Noruega o Suiza, es necesario proceder a la modificación de la definición del concepto de «productos originarios».
- (3) Habida cuenta de la situación particular existente entre la Comunidad y Turquía para los productos industriales, está justificado ampliar también a los productos industriales originarios de Turquía el sistema de acumulación antes citado.
- (4) Con el fin de facilitar el comercio y simplificar los obstáculos administrativos, sería aconsejable modificar el texto del artículo 3.
- (5) En la lista de los requisitos de transformación recogidos en el Protocolo respecto a las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario, es imprescindible introducir algunas correcciones para tener en cuenta, por una parte, la evolución de las técnicas de transformación y, por otra, las situaciones de escasez de materias primas.

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo 4 se modificará como sigue:

- 1) La letra i) del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «i) “valor añadido”: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que sean originarios de los demás países citados en el artículo 3, o, si no se conoce o no puede determinarse el valor en aduana, el primer precio comprobable pagado por las materias en el EEE;».
- 2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3***Acumulación con materias originarias**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los productos se considerarán originarios del EEE si se han obtenido en él incorporando materias originarias de la Comunidad, Bulgaria,

⁽¹⁾ DO L 277 de 28.10.1999, p. 51.

Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania, Lituania, Letonia, Estonia, Eslovenia, Islandia, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein) (*) o Turquía (**) de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo sobre normas de origen anexo a los Acuerdos entre las Partes contratantes y dichos países, siempre que la elaboración o transformación llevada a cabo en el EEE sea superior a la contemplada en el artículo 6 del presente Protocolo. No será necesario que estas materias hayan sufrido una elaboración o transformación suficientes.

2. Si la elaboración o transformación llevadas a cabo en el EEE no superan las operaciones contempladas en el artículo 6, el producto obtenido se considerará originario del EEE sólo en caso de que el valor añadido en él sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cada uno de los países contemplados en el apartado 1. Si no fuera ese el caso, el producto obtenido se considerará originario del país que aporte el mayor valor de materias originarias utilizadas para la fabricación en el EEE.

3. Los productos originarios de alguno de los países contemplados en el apartado 1 que no sufran elaboración o transformación en el EEE conservarán su origen si son exportados a alguno de dichos países.

4. La acumulación contemplada en el presente artículo sólo podrá aplicarse a materias y productos que hayan adquirido carácter originario mediante la aplicación de normas de origen idénticas a las del presente Protocolo.

Cada Parte contratante proporcionará a las demás, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de sus Acuerdos y las correspondientes normas de origen que se aplican en relación con los países contemplados en el apartado 1. La Comisión de las Comunidades Europeas publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C) la fecha en que la acumulación prevista en el presente artículo se aplicará a los países de la lista del apartado 1 que cumplan los requisitos necesarios.

(*) El principado de Liechtenstein mantiene una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

(**) La acumulación tal como se establece en el presente artículo no se aplicará a las materias originarias de Turquía contempladas en la lista del anexo VII del presente Protocolo.».

- 3) En el artículo 25 la expresión «C2/CP3» se sustituirá por «CN22/CN23».
- 4) En la nota 5.2 del anexo I, entre la mención «filamentos artificiales» y la mención «fibras sintéticas discontinuas de polipropileno» se insertará la mención siguiente: «hilo conductor eléctrico».
- 5) En la nota 5.2 del anexo I se suprimirá el quinto ejemplo («(una alfombra de bucles [...] se han utilizado tres materias textiles básicas)»).
- 6) En el anexo II, entre las partidas SA 2202 y 2208, se insertará la norma siguiente:

«Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confieren el carácter de producto originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación a partir de: — Materias no incluidas en las partidas 2207 o 2208»	

8) En el anexo II, la norma relativa a la partida del SA 7006 se sustituirá por el texto siguiente:

«7006	<p>Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:</p> <p>— Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas de SEMII (*)</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de un sustrato de vidrio plano sin recubrimiento de la partida 7006</p> <p>Fabricación a partir de materias de la partida 7001</p>	
-------	---	--	--

(*) SEMII — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.»

9) En el anexo II, la norma relativa a la partida del SA 7601 se sustituirá por el texto siguiente:

«7601	Aluminio en bruto	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias empleadas deben estar clasificadas en una partida distinta a la del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias empleadas no debe exceder el 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio»</p>	
-------	-------------------	---	--

10) A continuación del anexo VI se insertará el texto siguiente:

«ANEXO VII

Lista de las materias originarias de Turquía para las que no son aplicables las disposiciones del artículo 3 por capítulos y partidas del sistema armonizado (SA)

Capítulo 1 Capítulo 2 Capítulo 3 0401 a 0402 ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin aromatizar y sin fruta ni cacao, sin azucarar ni edulcorar de otro modo
0404 a 0410 0504 0511 Capítulo 6 0701 a 0709 ex 0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto el maíz dulce de la partida 0710 40 00
ex 0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación, excepto el maíz dulce de la partida 0711 90 30
0712 a 0714 Capítulo 8 ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, excepto el mate de la partida 0903
Capítulo 10 Capítulo 11 Capítulo 12 ex 1302	Materias pécticas, pectinatos y pectatos
1501 a 1514 ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales (excepto el aceite de jojoba y sus fracciones), y sus fracciones, fijos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero no preparados de otro modo, excepto los aceites de ricino hidrogenados, llamados "opalwax"
ex 1517 y ex 1518	Margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites
ex 1522	Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales, excepto de grasas
Capítulo 16 1701 ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto las partidas 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10
1703 1801 y 1802 ex 1902	Pastas alimenticias rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen; macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado

ex 2001	Pepinos y pepinillos, cebollas, <i>chutney</i> de mango, frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, setas y aceitunas, conservados en vinagre o en ácido acético
2002 y 2003 ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), si congelar, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce
2006 y 2007 ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2009 ex 2106	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
2204 2206 ex 2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista; alcohol etílico desnaturalizado, de cualquier graduación, obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista»
2209 Capítulo 23 2401 4501 5301 y 5302	

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO